

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta condenó a Juan Manuel O a la pena de seis años de prisión, por considerarlo partícipe necesario de privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia, en perjuicio de Silvia Benjamina A ; a Raúl Eduardo T a la pena de siete años de prisión, por considerarlo autor de privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, en perjuicio de Pedro Bonifacio V ; a Jacinto Ramón V a la pena de cinco años de prisión, por considerarlo partícipe secundario de privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, e imposición de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado, en perjuicio de Pablo Salomón R ; a Mario Reinaldo P a la pena de ocho años de prisión, por considerarlo autor de privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, y aplicación de apremios ilegales, en perjuicio de Ernesto Luis M ; y a Juan Carlos A a la pena de prisión perpetua, por considerarlo partícipe necesario de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, e imposición de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado, en perjuicio de Eduardo F . Por otro lado, absolvió a Diego G y Fernando Antonio C respecto de su presunta intervención como partícipes en la privación ilegal de la libertad de Víctor Mario B (cf. fs. 2/4 vta.).

Tanto el representante de este Ministerio Público como las defensas impugnaron esa decisión por considerarla arbitraria. En particular, el acusador público planteó que O y T debieron ser condenados no sólo por el delito de privación ilegal de la libertad, sino también por homicidio doblemente agravado por

haberse cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas. Por otro lado, cuestionó la calificación de la intervención de V , al señalar que debió ser condenado como autor mediano, y la pena que se le impuso, así como la absolución de G y C , al entender que la valoración de la prueba fue fragmentaria y antojadiza (cf. fs. 5 vta./6 vta.).

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el señor Fiscal General, por unanimidad, en relación con los planteos referidos a las situaciones de O , T , G y C , y, por mayoría, en relación con el planteo referido a V , pero declaró procedente la impugnación deducida por los condenados P y A , y, por mayoría, los absolvió (fs. 2/112 vta.).

Contra lo decidido por el *a quo*, el representante de este Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs. 113/133 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 157/158 vta.) motivó la presente queja (fs. 159/162).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas y la calificación de la imputación constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, tal como lo apunta el recurrente (fs. 122/133 vta.), pues frente a las pruebas e indicios señalados por la acusación para tener por acreditadas las imputaciones, la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos, para la adecuada solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

III

G y C fueron acusados por la privación ilegal de la libertad sufrida por B a partir de la mañana del 8 de marzo de 1976, cuando habría sido detenido por personal militar en el interior del Regimiento V de Caballería del Ejército, donde cumplía con el servicio militar obligatorio. El tribunal oral tuvo por probado que el damnificado, cuyo paradero se desconoce desde aquel día, fue privado de la libertad a raíz de su actividad política, y que el hecho integró el plan de represión ilegal que estaban ejecutando por entonces, en el norte de nuestro país, las fuerzas armadas y de seguridad (fs. 16/22 vta. y 64/71).

El *a quo* consideró acertada la conclusión del tribunal oral respecto de que no había pruebas suficientes para entender que los imputados hubieran intervenido en el hecho. En particular, recordó que ese tribunal ponderó que, al momento de su comisión, G y C eran subtenientes que poco tiempo antes habían egresado del colegio militar y estaban recién llegados como instructores al regimiento de Salta, por lo que no tenían ningún poder para decidir la detención de B, como lo tenían, por el contrario, los altos mandos de esa dependencia, quienes fueron condenados. En ese sentido, valoró que el testigo Julio Alberto Conrado H, quien fuera instructor de

los imputados en el colegio militar, dijo que ellos no fueron formados para la lucha contra la subversión, y que los subtenientes recién recibidos, como G y C en ese momento, cumplían las tareas más básicas y de menor responsabilidad en un regimiento, como la de impartir materias a los conscriptos (fs. 64/71 y 96/98 vta.).

En suma, el *a quo* concluyó que, contrariamente a lo objetado por el señor Fiscal General, no observaba en la sentencia impugnada un análisis parcializado de los testimonios, sino que, a su modo de ver, las pruebas valoradas no permitían tener por superada la presunción de inocencia que asiste a los imputados pues, desde su punto de vista, surge de ellas que fueron varios los instructores de los conscriptos y que la función de G y C se encontraba “distanciada de la desempeñada por los altos mandos del regimiento” (fs. 98).

Entiendo que, al decidir de ese modo, el *a quo* omitió responder a un agravio oportunamente planteado por el recurrente, que resulta conducente para la adecuada solución del caso. En efecto, como lo señala esa parte en su escrito de impugnación, se concluyó que los imputados, principalmente debido a sus jerarquías dentro del ejército al momento de la comisión del hecho, no tenían el poder de decidir sobre el destino del damnificado, sin advertir que se los había acusado como partícipes (fs. 126 vta./127).

A ese respecto, sostuvo el recurrente que no hace falta demostrar que G y C impartieron la orden de cometer el hecho, sino que basta con comprobar, tal como se lo hizo en este caso, que facilitaron aquella comisión, al desempeñar el rol que les correspondía en el plan de represión que estaba siendo ejecutado, entre otras, por la fuerza que integraban, cuyos mandos –como tuvo por probado el tribunal oral y también el *a quo*– adoptaron la decisión de privar de la libertad a B (fs. 127).

No puede obviarse —como lo señala el recurrente— que al condenarse a quienes por entonces eran los superiores de G y C por ese hecho, se afirmó que el caso de B no fue aislado ni excepcional, sino que en esa misma época se registraron otros de conscriptos con una actividad política conocida, que desaparecieron mientras cumplían con el servicio militar obligatorio, por lo que se consideró probada la existencia de un plan dentro del ejército dirigido a eliminar a esa clase de conscriptos o soldados. En este marco, se sostuvo que, si bien es probable que G y C no hayan tenido el dominio del hecho, resulta inverosímil que la detención de B se hubiera realizado sin su intervención, ya que ellos tenían a su cargo la organización y supervisión del grupo de conscriptos entre los que se encontraba aquél, así como también supervisaban a los suboficiales, por tratarse de personal subalterno (fs. 96 vta. y 127).

El *a quo* omitió ponderar ese planteo dirigido a refutar lo señalado por el tribunal oral respecto de que, desde su punto de vista, prevalecía la duda de que G y C hubieran estado a cargo de B al momento de su detención. Tal omisión es inadmisibles porque, como deriva de lo afirmado incluso por ese tribunal, si se admitiera que el damnificado estaba bajo la responsabilidad de los imputados, en su calidad de subtenientes del ejército, entonces debería llegarse a la misma conclusión que el fiscal, ya que —como surge de la sentencia impugnada mediante recurso federal— habría estado dentro del ámbito de competencias de esos ex militares la garantía institucional de la libertad del entonces conscripto (cf. fs. 70 y vta.).

Tampoco valoró el *a quo* otros argumentos introducidos en el recurso de casación con el fin de refutar las consideraciones elaboradas por el tribunal oral para excluir la intervención punible de los imputados. En particular, cabe destacar que ya en aquel recurso, según lo señalado por el señor Fiscal General (cf. fs. 118 y vta. y 127), se había afirmado que con posterioridad a la detención de B , G y C

fueron designados jefes de sección y se dirigieron con personal a su cargo a Tucumán para llevar a cabo operaciones de lucha contra la subversión, por lo que no resultaba coherente con esas circunstancias comprobadas de la causa que el tribunal oral hubiera afirmado, tal como lo hizo, que no había podido establecerse si los imputados recibieron formación a ese respecto (fs. 70 vta. y 96 y vta.).

En conclusión, entiendo que el *a quo* ha incurrido en una infundada falta de consideración de planteos serios y conducentes para la adecuada solución del litigio, lo cual, como se ha dicho (cf. *supra*, punto II), invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

IV

En relación con A , el tribunal oral tuvo por probado que, en su calidad de oficial de la Policía Federal, participó de la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y el homicidio cometidos en perjuicio de Eduardo F , quien integraba el Frente Revolucionario Peronista y el sindicato de vendedores ambulantes. Como en el caso anterior, los hechos habrían integrado el plan de represión ilegal que las fuerzas armadas y de seguridad estaban ejecutando en la época de su comisión, entre otras, en la provincia de Salta (cf. fs. 28 vta./32 vta.).

La mayoría del *a quo* revocó la condena de A y lo absolvió, al considerar que no había quedado demostrada su intervención en los hechos, porque los testimonios reunidos, a su modo de ver, señalan a la policía provincial como la fuerza que los llevó a cabo, mientras que el imputado revistaba en la policía federal (fs. 83/85).

El recurrente objeta que, como se sostiene en el voto de la juez Catucci (fs. 104 y vta.), el tribunal oral llegó a la conclusión de que el damnificado fue privado de su libertad y torturado tanto en dependencias de la policía provincial como de la federal, a partir de un pormenorizado y coherente análisis de la prueba testimonial y de

las circunstancias específicas del contexto histórico en que se cometieron aquellos hechos (fs. 127 vta./128 vta.).

No se encuentra en discusión que el plan de represión ilegal al que se ha hecho referencia fue caracterizado, entre otras resoluciones normativas, por la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, mediante la cual se dispuso que en la lucha contra la subversión se utilizaría a las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, y se adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones en todo el territorio de la Nación y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las policías provinciales (cf. fs. 20 vta./21).

En la presente causa, según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, se entendieron probados varios hechos delictivos, aparte de los imputados a A , considerados como ejecutivos de aquel plan, en los que habría intervenido personal de la policía federal y de la provincial, actuando de manera coordinada (cf. fs. 34/35 vta., 43 vta./44 vta. y 59 vta./60).

Si bien es cierto, como se afirma en el voto mayoritario de la decisión del *a quo*, que los testigos Silvia Elena T y Luis F , hermano del damnificado, declararon que tuvieron noticia de que éste había estado detenido en la dependencia central de la policía provincial (fs. 83 vta.), también lo es que el testigo H fue claro al señalar que mientras estuvo privado de su libertad en la delegación de Salta de la Policía Federal pudo ver a Eduardo F . En particular, según lo destaca el recurrente, ese testigo identificó a A como uno de sus torturadores y responsable de su privación de la libertad y de la de F en aquella delegación policial (fs. 128; sobre la misma circunstancia, cf. también fs. 31 vta.).

La mayoría del *a quo* afirmó que el tribunal oral no había logrado describir con precisión la intervención del imputado en el hecho, pues quedó

acreditado, a su modo de ver, que “la fuerza involucrada fue la policía de la provincia de Salta”, y no la Policía Federal, en la que se desempeñaba aquél (fs. 83 vta.).

Sin embargo, esa afirmación carece de fundamento, ya que no se explica por qué el razonamiento del tribunal oral, según el cual, de acuerdo con los elementos de prueba analizados, F estuvo detenido tanto en una sede de la policía provincial como en otra de la policía federal, resulta erróneo.

A ese respecto, advierto que los testimonios en los que se apoya el *a quo* para llegar a su conclusión, de ninguna manera contradicen ni resultan incoherentes con lo declarado por el testigo H , por lo que no se puede considerar ni siquiera debilitada con base en ellos la hipótesis según la cual F estuvo detenido en ambas dependencias policiales. Además, como se ha dicho con base en el contexto histórico de la época, era común que en los hechos delictivos ejecutados como operaciones vinculadas al plan de represión ilegal, intervinieran agentes de las dos fuerzas policiales de manera coordinada.

En síntesis, aprecio que lo decidido por el *a quo* en relación con el imputado A se basa en una afirmación dogmática que le otorga una fundamentación sólo aparente, por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 305:373; 3280:2597; 323:212, entre otros).

V

P fue condenado por su intervención en la privación ilegal de la libertad y los apremios impuestos a M en la dependencia policial en la que habría permanecido detenido entre el 27 y el 28 de marzo de 1976. El tribunal oral tuvo por probado que, tras ser detenido en su lugar de trabajo, el damnificado fue trasladado a la jefatura central de la policía de Salta, donde fue interrogado en diversas oportunidades por un agente de apellido N , y que éste lo golpeó en reiteradas ocasiones, tal como también lo hizo en una oportunidad P , quien se

desempeñaba en ese momento como subcomisario. Esos hechos, según el tribunal oral, se debieron a la sospecha del personal policial acerca de la afiliación política del damnificado, e integraron el plan de represión ilegal que las fuerzas armadas y de seguridad estaban ejecutando en ese momento histórico (fs. 28 vta./30 vta. y 85/87 vta.).

La mayoría del *a quo* anuló esa condena y absolvió al imputado, al considerar que las pruebas valoradas no permitían llegar inexorablemente a la conclusión expuesta en la sentencia, por lo que debía resolverse el caso de acuerdo con el principio de presunción de inocencia. En particular, afirmó que advertía “contradicciones” entre el relato del damnificado, su madre y su hermano, que lo declarado por aquél está “plagado de circunstancias al menos llamativas”, y que otros tres testigos desconocieron los hechos de manera “tajante” (fs. 89/91 y 111 vta.).

Al referirse a las supuestas contradicciones entre lo declarado por el damnificado y sus familiares, el *a quo* sólo ha señalado, como fundamento de esa afirmación, que mientras el hermano y la madre de M dijeron en la etapa de instrucción que él había sido detenido una sola vez, el damnificado manifestó que fue detenido dos veces (fs. 86 y 89 y vta.).

Esa discrepancia no es ninguna contradicción, de adverso a lo sostenido por el *a quo*, en tanto las declaraciones mencionadas no brindan versiones opuestas de lo ocurrido, ni se invalidan recíprocamente desde el punto de vista de su relevancia para el caso, pues todas se refieren a aquella detención durante la cual M habría sido sometido a apremios ilegales por N y P . En suma, esas declaraciones son coherentes en cuanto al hecho por el que fuera condenado el imputado, y difieren en relación con una primera detención que no le fue atribuida a éste.

Por otro lado, tal como lo señala el recurrente (fs. 129 y vta.), en el voto disidente de la decisión del *a quo* se ha demostrado que las diferencias entre lo

declarado por el damnificado y sus familiares, y los otros tres testigos aludidos, no son suficientes para restarle plausibilidad a la hipótesis acusatoria.

En efecto, en aquel voto se admite que el ex compañero de trabajo de M , Eduardo V , no recordó que éste le hubiera comentado, antes de ser detenido por segunda vez y sometido a apremios ilegales, que había sido privado de su libertad por personal policial el día anterior, pero se le otorga una importancia probatoria escasa a esa circunstancia, dado que dicha detención ocurrió hace décadas y “para aquel momento de oscuridad institucional un día o dos de detención sin mayores secuelas físicas no aparecía como algo relevante para recordar, más allá de su indiscutible gravedad” (fs. 105). A lo que cabe añadir que, como se ha dicho, la primera detención que habría sufrido M ni siquiera resulta una circunstancia decisiva para la correcta solución del caso.

El *a quo* invocó también una supuesta contradicción entre los dichos de la ex pareja del damnificado, Rosa Liliana G , y la versión de lo ocurrido brindada por M , ya que si bien éste –según se afirmó en el voto mayoritario– dijo que, durante su segunda privación de la libertad, había acompañado a agentes policiales a buscar a G porque querían detenerla, ella desconoció esa circunstancia, y aclaró que no supo nada de M desde que se separaron en 1975 (fs. 88 y vta.).

Sin embargo, como se señaló en el voto disidente, a poco que se analiza lo declarado por el damnificado y su ex pareja se advierte que, contrariamente a lo afirmado en el voto de la mayoría, ambas versiones de lo ocurrido son coherentes. En efecto, M relató que condujo al grupo policial a la casa de G pero que no la encontraron, lo que no se opone a los dichos de la mujer, que declaró desconocer esa circunstancia. Además, ella añadió –según lo indica la juez Catucci– que guardaba

malos recuerdos del damnificado, ya que la golpeaba, por lo que es comprensible que no se hubiera interesado por tener noticias de aquél tras su separación (cf. fs. 105 vta.).

Por otro lado, en el voto mayoritario se destacó que el testigo Víctor Francisco S , quien se desempeñaba como agente policial en la jefatura de Salta en esa época, declaró que conoce desde la niñez a Luis Ernesto y Héctor Alfredo M , pero que nunca realizó ninguna gestión, de adverso a lo dicho por aquéllos, para que el hermano del damnificado se entrevistara con el jefe de la dependencia donde prestaba servicio por entonces (fs. 88).

En suma, las declaraciones del damnificado, su hermano y el testigo S coinciden en cuanto a que los tres se conocen desde antes de los hechos de la causa y que S se desempeñaba como agente policial en la jefatura de policía de Salta, pero se contradicen, como se apunta en el citado voto disidente, respecto de la gestión a la que se refirieron los hermanos M (fs. 105 vta.), lo que únicamente podría tener incidencia, respecto de la reconstrucción de lo ocurrido, en un aspecto de relevancia secundaria para la responsabilidad del imputado, como lo es la causa y la modalidad de liberación del damnificado.

Al referirse a las “circunstancias llamativas” de las que estaría “plagado” el testimonio de aquél, el *a quo* puso como ejemplo sólo tres. Afirmó que M declaró que vio a P en la dependencia policial mientras estaba parado de frente a una pared, que saludó a su hermano y su madre cuando fue sacado de la jefatura de policía en una camioneta, y que visitas de otros detenidos le convidaban comida (fs. 89 vta.).

A ese respecto, advierto que, según surge de la transcripción del testimonio de M en la decisión impugnada mediante recurso federal, el damnificado dijo que N lo había obligado a pararse en puntas de pie frente a una pared, y comenzó entonces a propinarle golpes de puño en su espalda, cuando llegó al

lugar otro policía que lo insultó y también comenzó a golpearlo. Ese policía, de acuerdo con lo que se observa en aquella transcripción, era P , cuyo apellido fue mencionado por N al saludarlo en tal circunstancia (cf. fs. 85 vta.). Es posible entonces que M no haya podido ver a P en ese momento, dado que estaba mirando a la pared frente a la cual lo habían obligado a permanecer mientras lo golpeaban, pero ello de ninguna manera le habría impedido escuchar lo que sus agresores decían, por lo que bien pudo presumir que el segundo policía que lo golpeó fue P con base en el saludo referido.

Por otro lado, no entiendo la razón por la cual se ha considerado “llamativo” que el damnificado haya declarado que vio en la vía pública y les hizo un gesto con las manos a su madre y su hermano cuando agentes policiales lo estaban sacando de la central en una camioneta (cf. fs. 87 vta.). Esta circunstancia, según surge de la decisión del *a quo*, fue descripta en términos prácticamente idénticos por el hermano del damnificado, que también aclaró que mientras éste estuvo detenido, él junto a su madre concurrían asiduamente a la jefatura de policía porque, si bien no estaban seguros de que su familiar se hallara en ese lugar, sabían que allí, en esa época, “detenían a la gente por cuestiones políticas” (fs. 88 vta./89).

Tampoco aprecio el fundamento por el cual la mayoría del *a quo* consideró inverosímil el testimonio del damnificado a partir de que éste declarara que, mientras estuvo detenido, las visitas de otros presos le convidaban comida. Nótese que, por un lado, se trata de una circunstancia irrelevante para el análisis de la responsabilidad del imputado, y, por otro lado, no es evidente cuál sería la razón por la cual, si tal circunstancia no existió, debería concluirse que también las otras a las que se refirió aquél no ocurrieron o tuvieron características distintas.

En conclusión, entiendo que en la absolución del imputado impugnada mediante recurso federal, se invocó el principio *in dubio pro reo* con sustento en la

subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

VI

El fiscal del juicio acusó a V como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos que habría sufrido R mientras estuvo detenido, durante marzo de 1976, en la comisaría de Cafayate, la cual, en ese momento, estaba a cargo del acusado, quien revistaba en la policía provincial como comisario inspector. El tribunal oral tuvo por probado que los hechos ocurrieron tal como se los describió en la acusación, pero entendió que la intervención de V debía calificarse como participación secundaria (fs. 30 vta., 62 vta./64 y 94 vta./96).

El *a quo* confirmó por mayoría ese punto de la sentencia al considerar que no advertía fisuras lógicas en su fundamentación y que el recurrente no se había hecho cargo de señalar en qué pruebas apoyaba su postura, ni cómo había llegado a la conclusión de que el imputado tuvo una intervención más gravosa. Por otro lado, transcribió un pasaje de la misma sentencia en el que se efectúa un desarrollo dogmático acerca de la distinción entre autores y partícipes, y agregó que un superior de V en la cadena de mandos existente por ese entonces había sido condenado como autor mediato de los mismos hechos (fs. 94 vta./96).

Según surge del recurso federal, el representante de este Ministerio Público impugnó la sentencia del tribunal oral por considerar arbitraria la calificación

de la intervención de V..., pues al haberse admitido en esa decisión que el acusado era el comisario a cargo de una de las dependencias en las que R... estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas, y que la participación de aquél en la cadena de mandos se había demostrado “con toda evidencia”, la consecuencia necesaria, a su entender, era afirmar que V... fue autor mediato. Además, recordó el recurrente que también se planteó que resultaba incoherente que se hubiera condenado a Felipe C... a una pena más grave que la impuesta a V..., ya que si bien aquél fue considerado autor, en tanto habría sido el ejecutor de los hechos, se trataba de un subordinado de V... en esa época. A lo que se añadió que la circunstancia, invocada por el *a quo*, de que un superior de V... hubiera sido condenado como autor mediato de los hechos bajo examen, no impide que también él sea condenado como tal, ya que en los aparatos organizados de poder, como las fuerzas armadas y civiles que ejecutaron el plan de represión ya citado, el domino de las máximas autoridades es posible en tanto, en el camino que va desde el plan a la realización de un delito en particular, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que allí comienza, aun cuando, desde su punto de vista, el líder de la instancia que ejecuta una orden superior sea un eslabón intermedio. Por ello, se consideró que lo resuelto por el *a quo* carecía de fundamento atendible y debía ser descalificado como acto jurisdiccional válido (fs. 116 vta./117 y 130 vta./131 vta.).

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente.

Por un lado, aprecio que la mayoría del *a quo* ha incurrido en una autocontradicción que invalida su decisión (doctrina de Fallos: 315:575 y 2468; 323:2900 y 338:623, entre otros). En efecto, si bien no hizo lugar al recurso del fiscal con base en los argumentos ya reseñados, afirmó que consideraba la prestación de V..., así como la del resto de los condenados, como merecedora de la “imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de

autores” (fs. 91). Tras lo cual aclaró que, de todas formas, “se respetará la atribución de responsabilidad realizada por el [tribunal oral] en aquellos casos en los que las acusadoras no se hayan agraviado en este sentido” (fs. 93). Sin embargo, como se ha dicho, no hizo lugar al recurso del representante de este Ministerio Público que cuestionó ese punto de la sentencia, por lo cual, a mi entender, se contradijo.

Si bien ello basta para dejar sin efecto lo decidido al respecto, cabe añadir que resulta dogmático lo expuesto por la mayoría del *a quo* en cuanto a que el recurrente no se hizo cargo de señalar en qué pruebas apoyaba su postura, ni cómo había llegado a la conclusión de que el imputado tuvo una intervención más gravosa. Como se ha dicho con base en lo expuesto en el recurso federal, el representante de este Ministerio Público había planteado que V , en su calidad de comisario a cargo de la dependencia policial de Cafayate, retransmitió las órdenes de cometer los hechos que damnificaron a R , por lo que debía considerárselo autor mediato, aun cuando su rol pudiera ser caracterizado como el de un eslabón intermedio en la cadena de mandos que comenzaba en las máximas autoridades de la estructura organizada de poder que integraba.

Las circunstancias fácticas invocadas por el fiscal, por lo demás, fueron ponderadas por la mayoría del *a quo* al rechazar el recurso de V contra su condena. En efecto, consideró probado que el damnificado estuvo privado ilegalmente de su libertad en la comisaría de Cafayate, que allí fue golpeado brutalmente y quemado con cigarrillos, y que V era quien daba las órdenes en ese sitio (fs. 79 y vta.).

Al tener entonces por probadas esas circunstancias, la mayoría del *a quo* no podía rechazar la pretensión del acusador público sin incurrir en arbitrariedad pues, según su criterio, aquel que diseña o configura el hecho mediante una orden, en una estructura como aquella en la que se desempeñaba el imputado, lleva a cabo una

conducta cuya continuación en la realización de un tipo penal por un tercero no ha de entenderse como puro arbitrio de éste, sino como inherente a su comportamiento. En otras palabras, de acuerdo con la mayoría del *a quo*, en tales circunstancias no sólo la conducta inicial de emitir una orden, sino también su ejecución por un tercero es asunto del que la dictó, por lo que ambas acciones deben serle atribuidas en calidad de autor (cf. fs. 92 vta.).

En síntesis, también desde esa perspectiva, la resolución impugnada, en lo que se refiere al punto aquí considerado, debe ser dejada sin efecto, de acuerdo con la conocida doctrina de la Corte según la cual cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario cuando se ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitirse planteos conducentes para la adecuada solución del caso o apartarse de constancias comprobadas de la causa (Fallos: 330:4983; 339:290 y 341:1591, entre otros).

VII

O y T fueron acusados por su intervención en la privación ilegal de la libertad y el homicidio de A y V, respectivamente, pero el tribunal oral los condenó sólo por el primer delito mencionado (cf. fs. 117 y vta.).

El *a quo* no hizo lugar al recurso del acusador público mediante el cual se sostuvo la arbitrariedad de la omisión de condenar a los acusados también por los homicidios, en cuanto entendió que esa impugnación sólo trasuntaba la disconformidad del recurrente con el fallo apelado, sin señalar las pruebas en las que se basaba, ni el camino lógico seguido para sustentar su pretensión (cf. fs. 94 y vta. y 117 y vta.).

El señor Fiscal General cuestionó esa decisión del *a quo* puesto que, en su opinión, en el recurso de casación se había planteado correctamente que al haber quedado fuera de discusión que los acusados intervinieron en las privaciones ilegales

de la libertad de A y V , y que eran conscientes de que esos hechos integraban el plan de represión ilegal al que ya se ha hecho referencia en este dictamen, aceptaron la posibilidad de que el destino final de aquéllos fuese la muerte a manos de sus captores, por lo que corresponde atribuirles también este resultado (fs. 117 y vta. y 131 vta./133).

A mi entender, el análisis de ese planteo no podía ser omitido por el *a quo* sin incurrir en arbitrariedad.

En efecto, según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, se tuvo por probado que tanto O , en su calidad de personal civil de inteligencia, como T , por entonces ex agente de la policía provincial, integraron el aparato organizado de poder que, en ese momento histórico, privaba de la libertad en centros clandestinos de detención y torturaba sistemáticamente a quienes eran considerados opositores políticos o “subversivos”, así como también, en la mayoría de los casos, los terminaba matando. Además, se consideró fuera de discusión, como se ha dicho, que ambos acusados intervinieron en las privaciones ilegales de la libertad ya mencionadas en cumplimiento de sus respectivos roles dentro de aquel aparato de poder (cf. fs. 20 vta./22 vta., 28 vta./30 vta., 38/42 vta. y 58/59 vta.).

En suma, lejos de carecer de sustento probatorio o de no señalar el camino lógico seguido para fundamentar su pretensión, el razonamiento del recurrente permite reconstruir con certeza de qué manera llegó a la conclusión de que los imputados sabían que los detenidos ilegalmente por las fuerzas de seguridad serían probablemente eliminados, pese a lo cual prestaron su aporte para que las detenciones bajo análisis se consumaran y las víctimas quedaran a merced de quienes luego las matarían.

Dicho de otro modo, el recurrente planteó que O y T, de acuerdo con la prueba valorada, fueron conscientes de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de los detenidos, que no podían confiar en que ese riesgo no se concretaría y que, finalmente, esto fue lo que ocurrió, lo que bastaría, en mi opinión, para atribuirles los homicidios a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

En conclusión, el *a quo* no debía rechazar el recurso de casación interpuesto sin analizar ese planteo oportunamente introducido y conducente para la adecuada solución del caso pues, según consolidada doctrina del Tribunal, un pronunciamiento de esa índole resulta descalificable como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

VIII

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación